



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Oficio No. COFEME/16/4503

Asunto: Dictamen Total con efectos de Final sobre el anteproyecto denominado "Convocatoria para obtener el registro para operar como laboratorios de ensayo y/o prueba para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, publicada en el diario oficial de la federación el 29 de agosto de 2016".

Ciudad de México, 17 de noviembre de 2016

LIC. INGRID GALLO MONTERO  
SECRETARIA EJECUTIVA  
Comisión Reguladora de Energía  
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado Convocatoria para obtener el registro para operar como laboratorios de ensayo y/o prueba para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, publicada en el diario oficial de la federación el 29 de agosto de 2016, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR), ambos instrumentos enviados por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR<sup>1</sup>, el día 3 de noviembre de 2016.

<http://www.cofemersimir.gob.mx>

Sin anexo  
ACUSE  
2016 NOV 23 AM 11:27



En virtud de lo anterior, y como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER analizó la información aportada por la CRE con el objetivo de determinar si el anteproyecto propuesto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del *Acuerdo de Calidad Regulatoria* (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007. En ese sentido, la CRE aludió el supuesto previsto en la fracciones II del referido artículo, el cual establece que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal.

A efecto de soportar el supuesto referido, la CRE incluyó en el formulario de la MIR la siguiente información:

*"El presente Anteproyecto fue diseñado por mandato de dos regulaciones: el Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, emitido en el DOF el 27 de octubre de 2016 (el Acuerdo de Normas) y la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos. El Acuerdo de Normas establece lo siguiente en la modificación al numeral 5 BIS: I. Señalar en el pedimento de importación el número del certificado de calidad de origen, del informe de resultados o del documento de naturaleza jurídica y técnica análoga a que se refiere la fracción anterior que ampara el lote a importar. Para otorgar el número de registro como laboratorios de prueba y/o ensayo para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana, éstos deberán cumplir con lo señalado en la convocatoria señalada en la fracción I que para tal efecto emitan las autoridades competentes, la cual contendrá, por lo menos, los siguientes requerimientos: a) Que el laboratorio se encuentre acreditado por un Organismo de Acreditación signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Laboratorios de Ensayo, de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, Cooperación de Acreditación de Laboratorios de Asia-Pacífico, o de la Cooperación Inter Americana de Acreditación; b) Que la acreditación a la que se refiere el inciso anterior sea concordante con la Norma Internacional ISO/IEC 17025:2005 vigente, y c) Que el laboratorio tenga el alcance técnico respecto de los métodos de prueba (ASTM) indicados en la NOM-016-CRE-2016, lo cual podrá ser verificado por la Entidad Mexicana de Acreditación a petición de la Dirección General de Normas de la SE conforme a la normativa aplicable. Asimismo, la NOM-016 en su Transitorio Segundo, segundo párrafo, establece lo siguiente: En relación a la importación de petrolíferos, se aceptarán los certificados de calidad de origen, informes de resultados o documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba y/o ensayo del país de procedencia del petrolífero de que se trate, siempre y cuando se encuentren registrados o se registren ante la Secretaría de Economía por virtud de acuerdos de reconocimiento mutuo entre autoridades competentes de nuestro*



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

*país y la contraparte del país de origen, y, en su caso, los acuerdos de reconocimiento mutuo entre entidades de acreditación u otra figura análoga conforme a tratados suscritos por México."*

Con base en la información, esta Comisión opina que la emisión de la propuesta regulatoria atiende el criterio establecido en la fracción II, del artículo 3 del ACR, ello basado en la información contenida en los preceptos aludidos en específico en el Artículo Transitorio Segundo de la Norma Oficial Mexicana, NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, publicada en el DOF el 29 de agosto de 2016, en adelante (NOM), en el que se indica de manera expresa como parte de la conformidad de ese instrumento regulatorio los certificados de calidad de origen, informes de resultados o documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga de los laboratorios de prueba.

Sin perjuicio de lo anterior, la COFEMER considera conveniente citar el contenido regulatorio de los artículos 78 y 79 de la Ley de Hidrocarburos (LH) como parte del contexto legal mediante el cual origina la materia de la NOM de la cual deriva la Convocatoria que pretende publicar la CRE, a saber:

*"Artículo 78.- Las especificaciones de calidad de los Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos serán establecidas en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión Reguladora de Energía. Las especificaciones de calidad corresponderán con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro.*

*Artículo 79.- Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el Transporte, Almacenamiento, Distribución y, en su caso, el Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión Reguladora de Energía y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia."*

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetan al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, en específico, del procedimiento establecido en el *Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, la COFEMER emite el siguiente:



## DICTAMEN TOTAL

### I. CONSIDERACIONES GENERALES

La LH tiene como objeto regular la industria de los Hidrocarburos, entre las actividades, queda comprendida el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos. En ese contexto, el artículo 83 establece que la Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores.

Por lo anterior, la CRE publica el 29 de agosto de 2016, la NOM arriba citada con la finalidad de promover el desarrollo eficiente de las actividades previstas en la LH y fomentar una sana competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en las actividades permitidas, mediante la observancia obligatoria de establecer especificaciones de calidad en los petrolíferos que se comercialicen en México.

En ese contexto, y a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos en las normas oficiales mexicanas, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización prevé en sus artículos 68 y 70<sup>2</sup> establecen que la evaluación de la conformidad podrá ser realizada por las dependencias competentes o por los

<sup>2</sup> "Artículo 68. [...]"

La acreditación de los organismos, laboratorios y unidades a que se refiere el párrafo anterior será realizada por las entidades de acreditación..."

Artículo 70. Las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, [...]"



organismos de certificación, los laboratorios de prueba y de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados, y que las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran, para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que expidan.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la COFEMER considera que con la expedición del instrumento regulatorio propuesto se pretende crear mecanismos de cumplimiento de las especificaciones técnicas de los petrolíferos contenidas en la NOM en cada etapa de la cadena de su producción, suministro e importación, en beneficio de los particulares involucrados y la sociedad en general.

## II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, conforme a lo siguiente:

*"Dado que la NOM-016-CRE-2016 Especificaciones de calidad de los petrolíferos, tiene como objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación, y que el primero de abril de 2016 se abrió la importación de gasolina y diésel, se requiere que la determinación de las especificaciones de calidad de los petrolíferos que ingresen al país se realicen por laboratorios de ensayo cuyas prácticas en materia de muestreo y medición, así como la implementación de dichos métodos sea confiable, con el objeto de evitar ingresar productos que no cumplan con la NOM en comento y que se ponga en riesgo la salud de los mexicanos, el medio ambiente y los equipos de consumo por su uso en actividades aguas debajo."*

De la información proporcionada por la CRE, esta Comisión considera como el principal elemento que deriva en la propuesta regulatoria, es contar con mecanismos que garanticen la calidad de los petrolíferos que se comercialicen en México, incluidos la gasolina y diésel importados, por ello el objetivo del anteproyecto regulatorio es promover la inclusión de laboratorios de prueba acreditados y aprobados con los que se pretende garantizar la conformidad de la NOM, mediante su correspondiente registro ante la

MA



Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía. Por lo cual la COFEMER considera que las metas propuestas que se pretenden lograr con la emisión del anteproyecto son acordes a la problemática que ese Órgano regulador pretende resolver.

### III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

En el numeral 4 del formulario de la MIR, la CRE presentó las diversas alternativas a la emisión del instrumento regulatorio, para las que incluyó la siguiente justificación:

- a) No emitir regulación alguna: Se tendrían los problemas siguientes: 1. No habría certidumbre jurídica ni técnica para importadores de petrolíferos, dado que no existiría una regulación que establezca los requisitos mínimos que deben cumplir los laboratorios de ensayo para el muestreo y la determinación de calidad de los petrolíferos conforme a la NOM-016; un laboratorio de ensayo del cual no se tiene certeza de su apego a los métodos estandarizados, y cuyos resultados puedan tener un alto nivel de error, propiciaría la internación al país de productos cuya calidad pueda ocasionar afectaciones económicas, a la salud y al medio ambiente; 3. Es relevante la implementación del paquete de regulaciones relativas al cumplimiento de la NOM-016 para los productos importados, dada la apertura adelantada de las importaciones de gasolinas, diésel y GLP, toda vez que, de no establecer condiciones comerciales adecuadas a las necesidades nacionales y con base en las prácticas internacionales, se permitiría la comercialización de petrolíferos provenientes de otros países con calidades y prácticas de manejo y control no cumplan con las necesidades nacionales; 4. En complemento a lo anterior, la no regulación podría generar desabasto de algún petrolífero, toda vez que la misma falta de certeza jurídica y técnica generaría falta de interés de importadores de ingresar productos.

MA



Conclusión de análisis. efecto de no regular o no establecer criterios mínimos que deben cumplir los laboratorios de ensayo que determinen la calidad de petrolíferos a importar, conforme a la NOM-016, podría generar incertidumbre y falta de interés para los importadores interesados en ingresar petrolíferos al país, por lo que podría correrse el riesgo de desabasto; por otro lado, podría permitirse el ingreso de productos fuera de especificaciones a la NOM-016, y por tanto, no se cumpliría con los objetivos de dicha regulación.

- b) Esquemas de autorregulación. Un esquema de autorregulación tendría como beneficio la libre aplicación de prácticas internacionales y por tanto el costo regulatorio sería nulo; no obstante, existen países que por su contexto aún no han adoptado las mejores prácticas o cuentan con petrolíferos cuyas especificaciones no son las adecuadas a las necesidades de nuestro país, o incluso que productores y suministradores que, orillados a disminuir costos, podrían proporcionar petrolíferos de mala calidad y proporcionar un informe de resultados elaborado por un laboratorio cuyos resultados no son confiables, por lo que se requiere de la implementación de esta convocatoria para hacer constar el cumplimiento con la NOM-016 de los petrolíferos a importar. Un esquema de autorregulación ocasionaría los problemas siguientes: 1. En vista de la apertura adelantada de las importaciones de gasolinas y diésel, así como la libre importación de GLP en territorio nacional, este esquema no es viable, toda vez que se corre el riesgo de importar petrolíferos de una calidad inferior al establecido en la NOM-016, aún respaldado con un informe de resultados no confiable; 2. Las prácticas en materia de muestreo, medición y de control de calidad de los petrolíferos pueden variar entre países, de acuerdo a las regulaciones y prácticas en la materia, incluso entre importadores, por lo se requiere una serie de prácticas estandarizadas a nivel internacional para laboratorios de ensayo.

MA

Conclusión de análisis. El esquema de autorregulación ocasionaría que el adquirente de petrolíferos no cuente con herramientas suficientes para tomar una decisión de consumo



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

informada, en específico en la importación. Es importante resaltar aquellos asociados a la falta de homogeneidad en materia de muestreo y medición de calidad de petrolíferos, por lo que no habría certeza sobre la calidad de los combustibles en caso de controversias entre partes.

De igual manera, y a fin complementar la justificación sobre la emisión de la Resolución, la CRE incluyó dentro del numeral 5 de la MIR, el siguiente argumento:

*"Es importante que la presente convocatoria sea emitida, dado que establece requerimientos y prácticas mínimas que los laboratorios de ensayo de todo el mundo deben cubrir para efectos del muestreo y la determinación de las especificaciones de calidad de los petrolíferos a importar, y así acreditar el cumplimiento de la NOM-016 en el momento de la internación al país. La autorización a estos laboratorios de ensayo cuyas prácticas cumplen con los requerimientos de esta convocatoria y que se registren ante la Dirección General de Normas, conllevarían a la emisión de informes de resultados confiables, y por tanto, se garantiza certeza jurídica y técnica a los jugadores involucrados, además de la mitigación de los riesgos que se pretenden controlar a través de la NOM-016."*

Con base en la información proporcionada, la COFEMER considera cabalmente atendida la solicitud de la MIR, ello debido a que esa Comisión destacó los efectos de las alternativas analizadas, resultando la promoción del cumplimiento de la NOM a través de laboratorios de prueba acreditados y aprobados que cuenten con los métodos y técnicas de muestreo óptimos que permitan garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los petrolíferos materia de la NOM.

#### IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

##### A. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

En relación con el numeral 6 de la MIR en el que se solicita que la Dependencia reguladora indique si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CRE respondió que el anteproyecto crea un trámite denominado *registro para operar como laboratorios de ensayo y/o prueba para evaluar la conformidad*



de la norma oficial mexicana NOM-016-CRE-2016, especificaciones de calidad de los petrolíferos, respecto del cual incluyó algunos de los elementos que de acuerdo al tipo de gestión que harán los particulares ante la autoridad le son aplicables aplican del artículo 69- M de la LFPA, tales como medio de presentación, requisitos, vigencia, y plazo de respuesta de esa manera la COFEMER da por atendido el numeral de la MIR en comentó.

Por lo anterior, es importante señalar que la CRE deberá enviar la información de los trámites que se deriven del instrumento regulatorio, dentro de los diez días hábiles siguientes a que entre en vigor la disposición, a efectos de inscribirlos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, acorde al contenido previsto en el artículo 69-N de la LFPA.

#### B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

Con relación al análisis de acciones regulatorias especificado en el numeral 7 de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la CRE identificó algunas disposiciones relativas a lo siguiente:

- a) Numeral 2 de los Requerimientos para obtener el registro: "El plazo para emitir respuesta a la solicitud de Registro no será mayor a 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía reciba la solicitud".
- b) Numeral 3 de los Requerimientos para obtener el registro: "3. Los laboratorios extranjeros que obtengan el registro deberán enviar la información de los certificados de calidad de origen, informes de resultados o los documentos de naturaleza jurídica y técnica análoga emitidos a los importadores al correo electrónico petroliferos@economia.gob.mx, en formato Excel (XLS) con las características que se les informe en la resolución por medio de la cual la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía les otorgue el número de registro.
- c) Numeral 3 de los Requerimientos para obtener el registro: "Los registros obtenidos al amparo de la NOM-EM-005-CRE-2015 'Especificaciones de calidad de los petrolíferos', se tendrán



como válidos para demostrar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016 'Especificaciones de calidad de los petrolíferos'".

Al respecto, la COFEMER considera pertinente precisar que el contenido de los numerales señalados en el apartado que nos ocupa, refieren a requisitos o procedimientos del trámite ya referido en el apartado anterior del presente dictamen. En este sentido, esta Comisión observa que el anteproyecto propuesto no incluye disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que encuadren con los criterios previstos en el numeral 7, del Instructivo D, denominado MIR de Impacto Moderado,<sup>3</sup> del ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

### C. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

<sup>3</sup>[ ] C. Análisis de Acciones Regulatorias.

7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia en el mercado, que correspondan a la propuesta:

En las respuestas a esta pregunta es necesario identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto

El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones:

Establecen requisitos.

Establecen sanciones.

Establecen restricciones.

Establecen prohibiciones.

Establecen obligaciones.

Condicionan un beneficio.

Condicionan una concesión.

Establecen o modifican estándares técnicos.

Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad"



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Para responder el numeral 9 de la MIR, mediante el cual se solicita que la Dependencia u Órgano Regulator indique los costos y beneficios que se derivan de la emisión del anteproyecto, así como el grupo o sector al que le impactara, la CRE refirió lo siguiente:

Costos	Beneficios
Grupo o sector al que le impacta:	Grupo o sector al que le impacta:
Personas morales extranjeras interesadas en obtener el registro como laboratorios de ensayo y/o prueba.	El mercado de petrolíferos en México.
<p>Justificación: Los costos para los laboratorios interesados en conseguir el registro, dado que los requisitos deben entregarse mediante escrito libre, consisten en los gastos de papelería (papel, CD's, gastos de impresión); dado que el trámite no tiene costo, para los laboratorios que ya cuentan con todos los requisitos y estén interesados en realizar el trámite, el costo total involucrará únicamente el relacionado a la papelería a entregar ante la DGN-SE.</p>	<p>Justificación: Tomando en cuenta únicamente las gasolinas, producto con el cual se cuenta la información disponible para hacer los cálculos del beneficio de la regulación y dada su importancia como combustible, la demanda interna nacional de gasolinas para el 2016 está estimada en 771.808 miles de barriles diarios, de acuerdo a datos del Sistema de Información Energética, SIE; en dicha fuente, se encontró que para el mismo año, se ha importado un promedio de 357.701 miles de barriles diarios de gasolina, equivalente a 1,074.52 millones de dólares al mes. El porcentaje de las gasolinas importadas para este periodo con respecto a la demanda nacional es del 47 %. Los beneficios de la regulación se plantean en términos en la no existencia del paquete de regulaciones en materia del cumplimiento de la NOM-016 en la importación de los petrolíferos, en específico de esta convocatoria, lo cual entorpecería el proceso de internación al país de los productos y conllevaría al no suministro de estas gasolinas en caso de no poderse importar a tiempo.</p>

*MA*

Con base en lo anterior, la COFEMER considera que el anteproyecto representa un impacto positivo derivado de ahorros económicos de aproximadamente de aproximadamente \$8,267.18 millones de pesos, de acuerdo con los datos presentados por la CRE, generados por la implementación de medidas de prevención para garantizar el suministro de gasolinas y demás petrolíferos incluidos en la NOM, a través



de la intervención de laboratorios de prueba debidamente acreditados y aprobados para evaluar la conformidad de la misma.

#### V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Referente al numeral 11 del formulario de la MIR, en los que se solicita describir los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE respondió que por conducto de la Dirección General de Normas (DGN-SE), será el responsable de otorgar el registro a laboratorios de ensayo y/o prueba cuyos informes de resultados serán válidos para acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016. 2. El plazo para emitir respuesta a la solicitud de Registro no será mayor a 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía reciba la solicitud. 3. La DGN-SE publicará la lista de laboratorios registrados para estos fines, con el objeto de que el público en general tenga acceso a esta información, derivado de lo cual, esta Comisión considera atendido el numeral en comento.

#### VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 13 del formulario de la MIR, en el que se solicita a la Dependencia que describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE señaló lo siguiente:

*"La DGN-SE será el responsable de verificar la información ingresada por los solicitantes y determinará si dichos laboratorios cumplen con los requerimientos para ser registrados ante dicha adscripción para que sus informes de resultados serán válidos para acreditar el cumplimiento de la NOM-016."*

Sobre este punto, la COFEMER toma nota de la respuesta de ese Órgano Regulatoria y sugiere considerar de manera complementaria otro tipo de indicadores que sirvan de insumo en cuanto a la



selección de los laboratorios de prueba que contribuirán mediante sus métodos de prueba garantizar la calidad de los petrolíferos, materia de la NOM.

## VII. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló en los numerales 14 y 15 del formulario de la MIR que para la elaboración del anteproyecto regulatorio se llevó a cabo una consulta intra-gubernamental, en específico con la Dirección General de Normas y Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, la cual derivó en su totalidad en el contenido propuesto de la Convocatoria.

Por otra parte se informa a la SENER que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Cabe hacer mención que, este Órgano Desconcentrado no ha recibido comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, hasta la fecha de expedición del presente dictamen, lo anterior se puede consultar en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/19461>

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Total, que surte los efectos de un Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que la CRE puede continuar con las formalidades necesarias para la publicación del referido anteproyecto en el DOF.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI, XXXVIII, y penúltimo párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; y en el Artículo Primero, fracción



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

IV; del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, y tercer párrafo, numeral 5, letra d) relativo al Procedimiento de MIR de Impacto Moderado y Alto Impacto, incluido en el Acuerdo publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

**DR. MARCOS SANTIAGO AVALOS BRACHO**  
Coordinador General